PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, CON EL OBJETO DE PROPONER LA CONSIDERACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE MEDIDAS RECOMENDADAS POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) EN LA REVISIÓN DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL.
(BOLETÍN N° 15.461-12)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MOCIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	Nombre del proyecto de ley (Denominación administrativa) Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de proponer la consideración de los estándares de medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la revisión de normas de calidad ambiental.	Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de proponer considerar estándares de calidad ambiental en la elaboración y revisión de normas de calidad ambiental.
LEY N° 19.300 SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO DE LEY
	ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:	ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:
Artículo 32.- Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del Ministro de Salud, se promulgarán las normas primarias de calidad ambiental. Estas normas serán de aplicación general en todo el territorio de la República y definirán los niveles que originan situaciones de emergencia. El Ministerio de Salud	Incorpórase un nuevo inciso quinto al artículo 32, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:	Incorpórese un nuevo inciso quinto al artículo 32, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MOCIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
podrá solicitar fundadamente al Ministerio del Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acoger la solicitud. Mediante decreto supremo que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del ministro competente según la materia de que se trate, se promulgarán las normas secundarias de calidad ambiental. Un reglamento establecerá el procedimiento a seguir para la dictación de normas de calidad ambiental, que considerará a lo menos las siguientes etapas: análisis técnico y económico, desarrollo de estudios científicos, consultas a organismos competentes, públicos y privados, análisis de las observaciones formuladas y una adecuada publicidad. Establecerá además los plazos y formalidades que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para revisar las normas vigentes. Toda norma de calidad ambiental será revisada por el Ministerio del Medio Ambiente a lo menos cada cuatro años, aplicando el mismo procedimiento antes señalado.	“En dichas revisiones se podrán considerar especialmente los estándares de medidas recomendados por la Organización Mundial de la Salud, relativos a la mantención de un nivel tolerable para la vida y salud de las personas y los ecosistemas, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. Del mismo modo, en las revisiones se podrán considerar todas	“En los procesos de elaboración y revisión de las normas de calidad ambiental, podrán considerarse guías, antecedentes, valores referenciales, y en general, todo tipo de información científica disponible, actualizada, sistemática, y elaborada mediante metodologías trazables de origen nacional como internacional. Para el caso de los procesos de elaboración y revisión de normas primarias de calidad

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MOCIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
	las guías autorizadas sobre compuestos dañinos y contaminantes que puedan estar presentes en el aire y afectar las normas de calidad ambiental. Dichos estándares se podrán también considerar para las nuevas normas primarias y secundarias de calidad ambiental que puedan ser dictadas al efecto.”.	ambiental, se podrá considerar, especialmente, aquellos valores recomendados por la Organización Mundial de la Salud, así como otros organismos técnicos competentes en la materia, relativos a la mantención de un nivel tolerable para la vida y salud de las personas. Con todo, la aplicación de estos estándares no podrá en caso alguno implicar un retroceso en los niveles de protección efectiva de la vida y la salud de la población, así como en la protección o la conservación del medio ambiente y sus componentes.”
La coordinación del proceso de generación de las normas de calidad ambiental, y la determinación de los programas y plazos de cumplimiento de las mismas, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente. Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a solicitar fundadamente la dictación de normas primarias o secundarias de calidad ambiental respecto de contaminantes que a la fecha de la solicitud no se encuentren regulados mediante instrumentos de gestión ambiental vigentes. El Ministerio del Medio Ambiente deberá dar respuesta fundada dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud.		